

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-78/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diez de abril dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** por extemporáneo el recurso interpuesto por MORENA en contra del acuerdo **ACQyD-INE-56/2018**, que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional¹, respecto de los promocionales “**LOMELI GOBERNADOR**” identificado con folios RA01034-1 (versión radio) y RV00661-18 (versión televisión), dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/209/2018**.

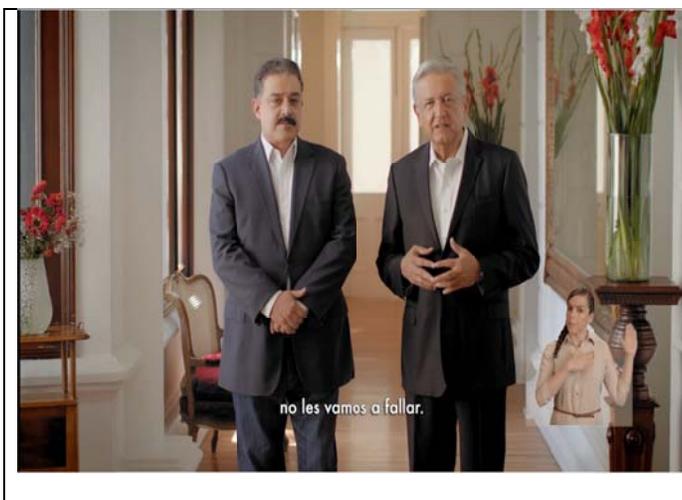
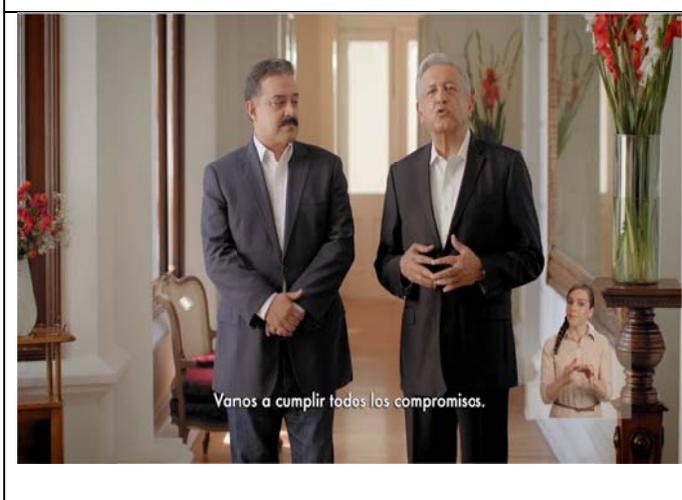
¹ En adelante PAN.

I. ANTECEDENTES.

1. Procedimiento especial sancionador.

a) Denuncia. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó queja por presunto uso indebido de la pauta atribuible al partido político MORENA, con motivo de la inminente difusión de los promocionales denominados “LOMELI GOBERNADOR” identificado con folios RA01034-1 (versión radio) y RV00661-18 (versión televisión), los cuales se aprecian a continuación:

Imagen del video	Contenido
	<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</p> <p><i>Amigas, amigos de Jalisco,</i></p>
	<p><i>tenemos palabra,</i></p>

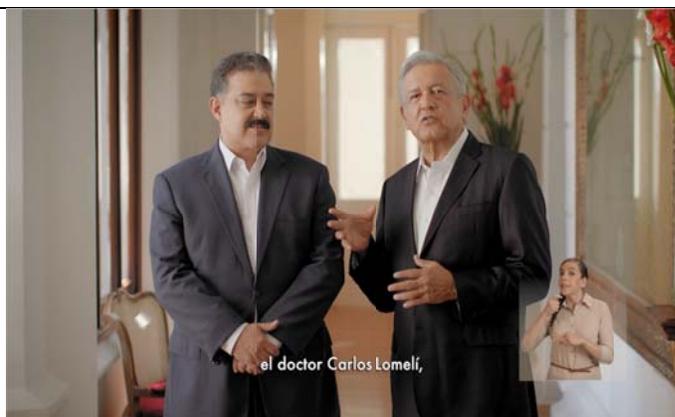
 <p>no les vamos a fallar.</p>	<p><i>No les vamos a fallar.</i></p>
 <p>Vamos a cumplir todas los compromisos.</p>	<p><i>Vamos a cumplir todos los compromisos.</i></p>
 <p>El cambio va a ser ordenado,</p>	<p><i>El cambio va a ser ordenado,</i></p>



va a ser por el bien de todo el pueblo.



Les recomiendo a nuestro candidato a Gobernador,



El doctor Carlos Lomelí,



Le tenemos toda la confianza.

	<p>Voz de Carlos Lomelí:</p> <p><i>Vamos a recuperar la paz y la tranquilidad en Jalisco.</i></p> <p><i>Juntos haremos historia.</i></p>
	<p>Voz femenina:</p> <p><i>Doctor Carlos Lomelí, Gobernador.</i></p> <p><i>MORENA la esperanza de México</i></p>
	

De acuerdo con el quejoso, en dicho spot MORENA promociona tanto a su candidato a la Presidencia de la República, como a su candidato a Gobernador del estado de

SUP-REP-78/2018

Jalisco, quebrantando la normativa electoral, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares, consistente en la suspensión de la transmisión del promocional.

b) Admisión de la denuncia. El mismo cuatro de abril, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/209/2018**.

c) Procedencia de medidas cautelares. El cinco de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto del promocional denunciado, lo cual fue notificado según consta en autos, a las dieciocho horas con cuatro minutos del mismo día.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el siete de abril del presente año, a las diecinueve horas con catorce minutos, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. El escrito recursal y demás constancias atinentes se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de abril siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente **SUP-**

REP-78/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada acordó la radicación del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral³, como ocurre en el caso.

2. IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso **fuera del plazo previsto de cuarenta y ocho horas** que se desprende del artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

² En adelante Ley de Medios.

³ En adelante INE.

SUP-REP-78/2018

De los preceptos legales antes invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral **es de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

De lo anterior se desprende, que la ley procesal prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

- 1) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;
- 2) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si el presente caso es referente al dictado u otorgamiento de medidas cautelares respecto a un promocional de radio y televisión pautado por MORENA, entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la imposición de dichas medidas, como

SUP-REP-78/2018

lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de medios referida.

En efecto ha sido criterio de esta Sala Superior tener por oportunas las demandas presentadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya sido notificada la procedencia o improcedencia de medidas cautelares, ello atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Así se prevé en la **Jurisprudencia 5/2015** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”**⁴.

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que a MORENA, le fue notificado por oficio el acuerdo cuestionado a las **dieciocho horas con cuatro minutos del jueves cinco de abril** de dos mil dieciocho⁵, por lo que el plazo para recurrir inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del **sábado siete de abril** siguiente.

⁴ Publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

⁵ Véase la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las **diecinueve horas con catorce minutos del sábado siete de abril**⁶, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso **una hora con diez minutos después** del momento oportuno.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior que el tiempo de dilatación sea cuestión de minutos, pues el término previsto está constituido en horas dada la propia naturaleza de las medidas cautelares, las cuales constituyen instrumentos para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que **se caracterizan** generalmente por ser **accesorias y sumarias**. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves**.

Su **finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable**, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que

⁶ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

SUP-REP-78/2018

se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

En conclusión, el hecho de que el recurrente haya presentado el medio de impugnación de manera extemporánea por una hora con diez minutos, **no justifica excepción alguna al cumplimiento cabal del plazo de cuarenta y ocho horas** establecido para la interposición del presente recurso.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO